



# El discapacitado intelectual ante el proceso. Especial referencia al proceso penal

The intellectually disabled in judicial process. Special reference to criminal process

**Silvia Durán Alonso**

UCAM Universidad Católica de Murcia  
sduran@ucam.edu  
ORCID 0000-0002-5195-6825

## Resumen

La Ley 8/2021, de 2 de junio, en virtud de la cual se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, implica un cambio de paradigma, al reconocer a las personas discapacitadas la posibilidad de decidir por sí mismas, frente a la anterior privación del libre ejercicio de sus derechos. Por ello, la referida Ley 8/2021 introduce en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil – de aplicación supletoria a todos los órdenes jurisdiccionales- lo que denomina “ajustes para personas con discapacidad” (artículo 7bis), a efectos de favorecer a éstas la accesibilidad al proceso judicial, a efectos de garantizar su participación en el proceso en condiciones de igualdad. Se examinarán cuáles son esos ajustes posibles, centrándonos en el proceso penal, y prestando especial atención a la figura del “facilitador”.

Palabras clave: Discapacidad intelectual, Accesibilidad, Facilitador, Proceso judicial, Proceso penal.

## Abstract

Law 8/2021 by virtue of which the civil and procedural legislation for the support of people with disabilities is reformed, implies a paradigm shift, by recognizing disabled people the possibility of deciding for themselves, in the face of the previous deprivation of the free exercise of their rights. For this reason, the mentioned Law 8/2021 introduces into spanish Civil Procedure Law -of supplementary application to all jurisdictional orders- what it calls "adjustments for people with disabilities" (article 7bis), in order to favor accessibility to the judicial process, for guarantee their participation in the process under conditions of equality. These possible adjustments will be examined, focusing on the criminal process, and paying special attention to the figure of the "facilitator".

Key words: Intellectual Disability, Accessibility, Facilitator, Judicial process, Criminal process.

## **1 Introducción**

Existe discapacidad intelectual cuando el individuo padece una insuficiencia en su capacidad para adaptarse al entorno, que le dificulta llevar a cabo actividades cotidianas, y que, en algunos casos, le lleva incluso a carecer de las habilidades necesarias para vivir de forma autónoma. Actualmente, se calcula que un 1% de la población de países desarrollados padece, en mayor o menor grado, cierta discapacidad intelectual, reflejada en “una limitación significativa en la inteligencia y en las habilidades adaptativas, que ha sido evidente con anterioridad a los 18 años de edad” (Tamarit Cuadrado, 2005, p. 664).

Cuando hacemos referencia a la discapacidad en general, y la discapacidad intelectual en particular, estamos hablando de una circunstancia eminentemente personal, que existe en determinados sujetos, y que da lugar a que, por el resto de individuos, se les perciba como diferentes, encontrándonos, por tanto, ante un hecho social, debido a que tales características personales producen una determinada percepción, normalmente como problema o dificultad, por parte del resto de la sociedad. A ello hay que añadir que la propia interrelación del discapacitado con otras personas, define en cierto modo a qué nos referimos cuando hablamos de discapacidad (Pérez Bueno, 2010).

Consecuencia de dicha doble condición de la discapacidad, desde las perspectivas personal y social, es el hecho de que su propio concepto o consideración haya ido evolucionando, y con ello, la postura que, respecto a ella, han mantenido los poderes públicos. Así, el modelo tradicional se caracterizaba por una sobreprotección legal del discapacitado, definido fundamentalmente por la necesidad de que su voluntad fuera sustituida, a la hora de adoptar decisiones de relevancia, al

basarse este sistema en una concepción médica de la discapacidad, pretendiendo así actuar conforme al mejor interés del discapacitado (García Rubio, 2018).

Este modelo tradicional es el que aspiraba a extinguir la Convención de las Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 2006, celebrada en Nueva York, sobre los derechos de las personas con discapacidad (en adelante, CDPD), cuyos postulados defienden una nueva forma de entender la discapacidad, basada en la dignidad de la persona del discapacitado y en el libre ejercicio por éste de sus propios derechos. Ello exigía un cambio total del sistema anterior -caracterizado por la sustitución de la voluntad del discapacitado-, por otro fundamentado en el apoyo a la persona con discapacidad a la hora de adoptar sus propias decisiones. De hecho, el art. 13 CDPD hace referencia a la necesaria capacitación del personal al servicio de la Administración de Justicia, como requisito necesario para conseguir el objetivo final de libre ejercicio de sus propios derechos por parte del discapacitado, visibilizando con ello la necesidad de instar la formación de operadores jurídicos, a efectos de lograr esa mayor sensibilización necesaria en los intervinientes en el proceso.

## **2 Derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad intelectual**

La CDPD fue ratificada por España el 2 de noviembre de 2007, si bien, no ha sido hasta la reforma introducida en virtud de la Ley 8/2021<sup>1</sup> en el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil (entre otros cuerpos legales), que se han incorporado a nuestro ordenamiento las exigencias de la CDPD. La nueva ley parte de la consideración de que toda persona, por el mero hecho de serlo, sin perjuicio de que esté afectada por una discapacidad, tiene los mismos derechos, así

---

<sup>1</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

como las mismas posibilidades de ejercitarlos que el resto, y a tales efectos, lo que mantiene la reforma es la necesidad de proporcionar, a quién pudiere necesitarlos, los apoyos necesarios a la hora de desempeñar su capacidad de obrar, equiparando de este modo a todos los sujetos de derecho, sean o no discapacitados, siempre desde el respeto a su propia voluntad.

Este reconocimiento de capacidad de obrar en personas aquejadas de discapacidad cognitiva, cuando hablamos de intervención en un proceso judicial, nos lleva a la adquisición de la denominada “capacidad procesal” por parte de este colectivo, de la que estaban privados antes de la reforma, ya que necesariamente debían actuar a través de su representante legal, en el caso de que la persona discapacitada estuviera, además, incapacitada judicialmente. Si bien, tras la Ley 8/21, la incapacitación judicial desaparece, y con ella, la figura de la tutela respecto de personas mayores de edad, sustituyéndose por la posibilidad de designación de un curador, que deberá prestar su apoyo al discapacitado en aquéllos supuestos concretos que se determine. Esto supone que el discapacitado puede personarse, sin necesidad de representación, en todo proceso judicial. A estos efectos, la Ley 8/21 modifica el art. 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo ahora que puede comparecer en juicio por sí misma toda persona física, con excepción de los menores de edad, y sin perjuicio del contenido concreto de las medidas de apoyo al ejercicio de su capacidad, en aquellas personas que las tuvieran reconocidas.

Ahora bien, pese a este reconocimiento, lo cierto es que el discapacitado intelectual, independientemente de las limitaciones que implique su grado de afectación o de los apoyos que le hayan sido asignados, se encontrará normalmente en una situación de desequilibrio respecto a los demás intervinientes en un proceso, ya que puede tener dificultades a la hora de asimilar la información necesaria para participar en el mismo en igualdad de condiciones, o es posible que le resulte complejo comunicarse o comprender las consecuencias del litigio (Álvarez Ramírez, 2020). Son factores muy

diversos los que dan lugar a que un proceso judicial genere ese ambiente que puede ser hostil o incómodo para el discapacitado intelectual: así, un lenguaje específico que puede acarrear dificultades de comprensión, la falta de información suficientemente adaptada a las especiales necesidades de la persona afectada, la complejidad de los trámites, la inmediatez de las interacciones en vistas orales, a lo que se suma, habitualmente, un trato distante o poco sensible con las especiales necesidades de este colectivo, generando todo ello incuestionables problemas de accesibilidad (Endara Rosales, 2021).

Por todo lo anterior, se percibe la urgencia de una atención especial a las personas afectadas de discapacidad intelectual, un apoyo específico, para evitar que su derecho a una tutela judicial efectiva resulte comprometido, afectado, o directamente negado (Pérez Bueno, 2010), toda vez que, en definitiva, nos encontramos ante una serie de necesidades a las que debe hacerse frente de la forma más cómoda posible para el discapacitado, y a estos efectos es imprescindible tomar en consideración que el discapacitado intelectual está generalmente afectado por una serie de limitaciones, debiendo tomarse en cuenta tanto las relativas a su vida diaria, como las debidas a la propia discriminación social que tales limitaciones pueden generar

Y es que, efectivamente, es más que probable que el discapacitado intelectual, por el mero hecho de serlo, perciba que está en una situación de desigualdad, derivada de su propia discapacidad, al encontrarse inmerso en un proceso judicial, que le generará una inevitable sensación de inseguridad y frustración derivada del desconocimiento sobre cómo debe afrontar dicho proceso o actuar en el mismo. En resumen, estas personas, si se ven en la necesidad de intervenir en un proceso judicial, parten de una situación de desequilibrio evidente, que restringe sus posibilidades de actuación. Es por ello que, en efecto, precisan una especial protección por los poderes públicos, ya que nos encontramos ante un problema de accesibilidad a un servicio público, como es la justicia, que hay que resolver. Y es que la falta de la necesaria

adaptación del proceso a favor de personas con discapacidad equivale a su privación *de facto* del derecho de acceso a la justicia, con la consecuente indefensión que ello supone.

Así, siguiendo a Pau (2020), en un Estado de Derecho, los organismos públicos y, entre ellos, la Administración de Justicia, deben actuar conforme al principio de cuidado que implica el trato a cada ciudadano conforme a sus necesidades concretas, siendo necesario extender este principio a la aplicación de las leyes, y consecuentemente, a la actividad que se desarrolla dentro de un proceso judicial, ya que en esta especial situación, el discapacitado intelectual requerirá, sin duda, de orientación y ayuda, necesidad a la que debería hacerse frente con actitudes de acogimiento y cercanía.

### **3 Accesibilidad al proceso judicial a favor de personas con discapacidad intelectual en nuestro derecho positivo**

Ya se ha indicado que la discapacidad intelectual puede dar lugar a múltiples barreras de accesibilidad, ya sean de comunicación o de comprensión, barreras que pueden ser determinantes cuando nos encontramos ante situaciones especialmente regladas, que pueden generar escenarios que resulten, en cierto modo, rígidos o difícilmente comprensibles, máxime si van acompañadas de un lenguaje especializado, que puede resultar oscuro a personas ajenas, tal sucede con la Administración de Justicia (De Lorenzo et al., 2021). En estos casos, las personas afectadas de un deterioro cognitivo tienen un mayor riesgo de encontrarse en una situación de vulnerabilidad, siendo, por ello, necesaria la adaptación del entorno a las especiales circunstancias de la persona (Alía Robles, 2020), ya que, de lo contrario, podría generarse indefensión.

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas

Discapacitadas ya dispuso la posibilidad de que personas afectadas por alguna discapacidad pudieran presentar las oportunas reclamaciones en materia de no discriminación y accesibilidad universal, por medio de un sistema arbitral, cuyo fin último era evitar la judicialización de los conflictos, fijando además una peculiar regulación en materia probatoria (Ganzenmüller, 2007).

Herederos de dicho texto legal es el actualmente vigente Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que da lugar al Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, cuyo principal objeto consiste en “garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, así como el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones respecto del resto de ciudadanos (...)”<sup>2</sup>. A tales efectos, aboga en su artículo 6 a favor de que las personas discapacitadas adopten libremente sus propias decisiones, estableciendo para ello el deber de los poderes públicos de promover las medidas oportunas dirigidas a esta finalidad, facilitándoles el ejercicio de sus derechos en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos (artículo 7.2). En idéntico sentido, dispone de forma expresa el derecho de todas las personas con discapacidad a “participar plenamente en todos los aspectos de la vida”, para lo cual las administraciones públicas están obligadas a adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que aquéllas pueden acceder libremente y en igualdad de condiciones a cualquier servicio público, y esto incluye, evidentemente, el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva y consecuente intervención, en igualdad de condiciones, en un proceso judicial. De hecho, el art. 5 del mismo cuerpo legal defiende que esas necesarias medidas en garantía de la igualdad, no discriminación y accesibilidad

---

<sup>2</sup> Artículo 1 a) del referido texto legal.

que se establecen, serán aplicables, también, a la Administración de Justicia.

En esta línea, nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil ha sido objeto, por medio de la Ley 8/2021 de diversas modificaciones, dirigidas a facilitar la accesibilidad al procedimiento judicial, a fin de asegurar que, en todos aquellos procesos en los que deba intervenir una persona discapacitada, se lleven a cabo aquellas adaptaciones y demás “ajustes necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad”, empleándose para ello un “lenguaje claro, sencillo y accesible” y asegurando, consecuentemente, la asistencia o apoyos necesarios (artículo 7bis). Respecto a dicho precepto, se expone en el Preámbulo V de la Ley 8/2021 que se debe favorecer la accesibilidad en todos aquellos procedimientos en que intervengan personas con discapacidad, “con independencia de si lo hacen en calidad de parte o en otra distinta” favorecimiento que deberá llevarse a cabo “en todas las fases y actuaciones procesales en las que resulte necesario, incluyendo los actos de comunicación”. En este sentido, si bien la literalidad del art. 7.1bis solo permite que sean las partes –incluyendo al Ministerio Fiscal-, o el propio Tribunal, de oficio, los que puedan instar estas adaptaciones o ajustes, de modo que el discapacitado solo podría solicitarlos siendo parte, lo cierto es que, según se ha indicado, el Preámbulo de la Ley 8/2021 parece considerar que la persona con discapacidad estaría legitimada para ello, independientemente de su carácter procesal –es decir, aun siendo testigo o tercero-. En consecuencia, parece apropiada una interpretación amplia, a estos efectos, del art. 7bis LEC, de modo que el discapacitado que, en virtud de cualquier título, intervenga en el proceso, pueda interesar estas adaptaciones (Fernández de Buján, 2022).

Asegurar derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad supone la necesidad de adaptar el procedimiento, como medio para ejercitar ese derecho, a través de un juicio imparcial. Para hacer efectivo este derecho, habrá que estar a los caracteres

propios de cada tipo concreto de discapacidad. En concreto, si estamos ante una discapacidad cognitiva, será necesario emplear un lenguaje sencillo y fácilmente comprensible por la persona afectada. Esta obligación de dar accesibilidad al proceso a toda persona con discapacidad, haciendo las adaptaciones o ajustes necesarios, afecta a todos los órdenes jurisdiccionales –civil, penal, contencioso-administrativo o social- (De Lorenzo García, 2019).

#### **4 Primera barrera que dificulta la accesibilidad al proceso judicial: el lenguaje jurídico. Las sentencias de lectura fácil**

Cuando hablamos de “lenguaje jurídico”, nos referimos al empleado por juristas, como abogados o jueces, que tiene un indudable carácter especializado o técnico, permitiendo la comunicación eficaz entre operadores jurídicos. Este lenguaje, necesario, por otra parte, ya que toda ciencia tiene su jerga propia, sin la cual es difícil referirse con fluidez a determinadas figuras o situaciones, lo cierto es que presenta una barrera comunicacional cuando el justiciable es una persona afectada por un deterioro cognitivo. Por ello, y en atención al necesario esfuerzo para hacer la justicia más accesible en estos casos, según se desprende, además de las previsiones legales referidas, los operadores jurídicos tienen la obligación de adaptar este lenguaje técnico o especializado que se emplea habitualmente ante los Tribunales, expresándose de una forma más sencilla y clara, adaptada a las posibilidades de comprensión del discapacitado intelectual, asegurándose de que éste comprende el alcance de sus derechos y obligaciones, así como los efectos o consecuencias del propio proceso y de sus actuaciones durante el mismo (Mariel Ferrero, 2021).

Este posible ajuste necesario en el proceso, consistente en adaptar el lenguaje empleado si en el mismo interviene una persona con discapacidad es, en principio, una medida que no resulta gravosa en exceso, ni complicada

de adoptar, bastando con que los restantes intervinientes en el proceso y, en especial, el tribunal, tomen conciencia de ese derecho a comprender que corresponde a todo justiciable, con independencia de su condición (Arenas Arias, 2018). Conforme a estas premisas, redactan Sancho Gargallo y Alía Robles (2019, p. 4) una guía práctica dirigida a los jueces, en la que defienden la necesidad de que éste se exprese, en presencia de una persona con deterioro cognitivo, “con la mayor claridad y sencillez posible”, evitando emplear un lenguaje técnico en exceso, colocándose “en una posición de simetría con la persona que explora”, si bien también debe evitarse un trato excesivamente infantil o condescendiente. Debe ser, ante todo, cordial, así como directo y sencillo.

En esta línea de conseguir que el lenguaje jurídico sea más accesible, destaca la figura que ya está siendo conocida como “sentencia de lectura fácil”, cuyo precedente lo encontramos en la pionera sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, de 16 de octubre de 2013, que incluye, junto a la resolución oficial, una sentencia en lenguaje adaptado para el discapacitado -se trataba de un procedimiento en que se establecían apoyos a favor de un joven con Síndrome de Asperger- (Cubero Flores, 2020). También encontramos hace algunos años ejemplos de estas sentencias en formato de “lectura fácil” en Argentina, a fin de adaptar al destinatario el contenido y los efectos de la misma. Así, “la lectura fácil es una modificación que se introduce en el formato tradicional de las sentencias para lograr que la persona con discapacidad pueda acceder de primera mano a su contenido, del mismo modo que podrían hacerlo otras personas” (Fernández Mele,

2015, p. 48). Estas resoluciones se caracterizan por su redacción directa, empleando frases cortas y evitando tecnicismos.

Dado el resultado positivo de la experiencia, no tardó esta figura de ser importada, siendo, precisamente precursores en Europa los tribunales españoles, concretamente el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que, en un primer momento, instó este método de sentencias de lectura fácil para facilitar su comprensión por personas afectadas de una discapacidad cognitiva, a través de los Juzgados de Familia de Oviedo, extendiéndolo después al orden Contencioso-Administrativo<sup>3</sup>. Encontramos también ejemplos en la Audiencia Provincial de Madrid, concretamente en su 517/2018<sup>4</sup>, dictada en el orden jurisdiccional penal, en un procedimiento por delito de estafa, cuya víctima era un discapacitado intelectual. En este caso, los magistrados aplicaron el programa de Lectura Fácil en colaboración con la Unidad de Atención a Víctimas con Discapacidad Intelectual<sup>5</sup>. En esta línea, la base de datos de acceso público del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con funciones de difusión de la jurisprudencia emanada de los tribunales españoles, permite desde noviembre 2020 la consulta de este tipo de resoluciones judiciales en dictadas formato de lectura fácil<sup>6</sup>, todo ello dentro del acuerdo de colaboración existente desde octubre de 2018 entre el CGPJ y la organización Plena Inclusión España. Una gran iniciativa en aras de esa pretendida accesibilidad total de las personas con discapacidad intelectual al proceso judicial.

<sup>3</sup> <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Asturias/En-Portada/Asturias-adapta-la-lectura-facil-por-primera-vez-en-Espana-una-sentencia-del-orden-Contencioso-Administrativo--->

<sup>4</sup> Roj: SAP M 10498/2018.

<sup>5</sup> <https://elrinconlegal.com/dictada-la-primera-sentencia-de-lectura-sencilla-para-que-la-entienda-una-victima-con-discapacidad/>

<sup>6</sup> [https://www.poderjudicial.es/porta/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextfimt=default&vgnnextlocale=es\\_ES](https://www.poderjudicial.es/porta/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48ac0aRCRD&vgnnextfimt=default&vgnnextlocale=es_ES)

## 5 El discapacitado intelectual ante el proceso penal

### 5.1 El discapacitado intelectual como investigado

En primer lugar, debe tenerse en consideración que, en el orden penal hay muchas actividades procesales, al margen del acto del juicio oral. Así, hay múltiples diligencias que se practican no solo en los juzgados, sino también en las comisarías, y por eso, los ajustes necesarios para facilitar la accesibilidad de las personas con deterioro cognitivo a la justicia penal deben extenderse también a éstas. Y es que, en la mayoría de los casos, si una persona con discapacidad intelectual se ve implicada en la comisión de un hecho delictivo, con independencia del carácter de dicha implicación, su primer contacto con la Administración de Justicia tiene lugar, precisamente, ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por eso, el personal integrante de las mismas debe contar con la formación adecuada para, en primer lugar, detectar que se encuentra ante una persona con deterioro cognitivo, y a continuación, garantizar que cuente, desde este primer acercamiento, con los apoyos necesarios, haciendo además constar tal circunstancia en el correspondiente atestado, cuestión fundamental, ya que influirá en el itinerario procesal posterior (Recover y De Araoz, 2014).

De hecho, practicada una eventual detención de una persona, si se detectara que la misma está afectada de una discapacidad intelectual, habría que ser especialmente cuidadoso con la correspondiente información de derechos. Así, conforme al artículo 520.2bis LECrim, la información se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario, si bien, no se contempla la intervención de un "facilitador", ni siquiera por medio del derecho de acompañamiento, ya que éste último solo se reconoce a las víctimas, pero no a los autores. Esta

comprensión inicial es fundamental en una situación de detención, tal se desprende del artículo 520.2 LECr., que impone la necesidad de que todo detenido sea informado de forma inmediata y comprensible de los hechos que se le imputan y de los motivos de su detención. Si la información facilitada no resultara comprensible, por no haberse llevado a cabo los ajustes necesarios para hacerla llegar al discapacitado intelectual, nos encontraríamos ante una detención ilegal. Hasta tal punto cobra importancia esa información adecuada a las circunstancias concretas del detenido, ya que, si no le resulta comprensible, podemos estar también ante una nulidad de las actuaciones derivada de esa detención no informada adecuadamente.

Ya en fase de instrucción, todos los operadores jurídicos intervinientes (ya sean Letrados, funcionarios, etc.), deberán poner de manifiesto si detectan la concurrencia de una discapacidad intelectual en alguno de los intervinientes, con independencia de que éste sea víctima, presunto autor, o testigo, ya que sería conveniente hacerlo constar entre sus circunstancias personales (art. 493 LECr)<sup>7</sup>, toda vez que dicha discapacidad podría condicionar el modo de practicar las distintas diligencias de investigación, y justificar la necesidad de que el instructor y demás operadores jurídicos insten los ajustes necesarios a tal efecto. En concreto, cuando la persona afectada deba prestar declaración, deberían facilitársele los apoyos necesarios para ello, llevando a cabo, además, el interrogatorio de forma adecuada a su nivel cognitivo, asegurando que comprende la situación y evitando así una situación de indefensión injustificada (Recover y De Araoz, 2014).

Estos apoyos, que se extenderían hasta la fase de juicio oral, no están previstos de forma concreta en la LECrim., si bien está justificada su cobertura legal con la aplicación subsidiaria

<sup>7</sup> “La autoridad o agente de policía judicial tomará nota del nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias bastantes

para la averiguación e identificación de la persona o procesado o del delincuente (...)”

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto a la posibilidad de intervención de un facilitador, que parece, además de las adaptaciones lógicas del lenguaje cuando el Tribunal o los demás operadores jurídicos se dirijan al discapacitado encausado, el ajuste más apropiado a las especiales circunstancias de la persona afectada ya que, según veremos, una de sus funciones es, precisamente, asegurar una comunicación eficaz entre ésta y los distintos operadores jurídicos intervinientes a lo largo del proceso, para que el discapacitado pueda comprender el contenido del mismo, adaptando el lenguaje jurídico de forma que le sea accesible

## **5.2 El discapacitado intelectual como víctima**

Respecto de las víctimas de todo proceso penal, a los perjuicios evidentes derivados del propio hecho delictivo, hay que agregar otro, inherente al proceso penal, consistente en los inconvenientes, que pueden ser más o menos serios, derivados de los requisitos y entresijos de procedimiento en el seno de la propia administración de justicia. Esto es lo que se conoce como "victimización secundaria", que, en casos de víctima con discapacidad intelectual debe intentar paliarse o evitarse en la medida de lo posible, habida cuenta que este colectivo tiene menos herramientas para desenvolverse en determinados entornos desconocidos para ellos, como puede ser un proceso judicial.

A fin de evitar estos perjuicios derivados de tal victimización secundaria, se aprobó mediante la Ley 4/2015 de 27 de abril el "Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito", que regula determinados aspectos esenciales. Así, se

reconoce a la víctima el denominado "derecho de acompañamiento", figura que ampararía, en caso de víctima con discapacidad intelectual, la intervención de un facilitador. Por otra parte, encontramos también la llamada "prueba preconstituida"<sup>8</sup>, respecto de delitos contra la indemnidad sexual o contra la vida, cuyas víctimas fueran menores o personas con discapacidad. También puede hacerse referencia a aquellas medidas protectoras susceptibles de ser empleadas en el acto del juicio oral (tales como colocación de biombo, o declaración por videoconferencia).

En relación al referido derecho de acompañamiento, consiste en que toda víctima en un proceso penal, puede ser acompañada durante la práctica de las diferentes diligencias que se lleven a cabo, en sede policial o judicial, por una persona de su elección, que no tiene que ser ni un familiar, ni su representante legal, ni su representante procesal –sin perjuicio de la posible intervención de éstos cuando sea necesaria-<sup>9</sup>. Esta previsión sí justifica, respecto de la víctima con deterioro cognitivo, la intervención de un facilitador (Cubero Flores, 2020).

Como se ha adelantado, respecto de personas con discapacidad intelectual se establece, en cuanto a sus declaraciones en fase de instrucción, la realización de las mismas como prueba preconstituida, llevándose a cabo, además, sin confrontación con el investigado. Dicha prueba preconstituida se regula en los arts. 449 bis y 449 ter LECrim, estableciendo éste último los supuestos en los que será de aplicación, teniendo carácter obligatorio cuando estamos ante tipos de especial

---

<sup>8</sup> La ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal una serie de modificaciones que suponen una mejora en el tratamiento a favor de los menores y de las personas discapacitadas que intervengan, como víctimas o como testigos, en un proceso penal, destacando esta posibilidad de que sus declaraciones en fase de instrucción se lleven a cabo como "prueba preconstituida", evitando así su reiteración en la fase de juicio oral.

<sup>9</sup> Concretamente, el artículo 21 c) del Estatuto de la Víctima, dispone que "las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivada mente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma". En idéntico sentido se pronuncia el art. 433 LECrim.

gravedad, con el consecuente efecto de que el testigo ya no tendrá que intervenir, con carácter general y salvo contadas excepciones, en el acto del juicio oral. Este régimen está previsto para menores de catorce años y para personas con discapacidad necesitadas de especial protección, de modo que, concurriendo en la víctima estas características, debería llevarse a cabo la diligencia de toma de declaración del mismo como prueba preconstituida, asegurando, evidentemente, el derecho de defensa del investigado. Si bien, el art.449 ter LECrim precisa además que tal declaración debe realizarse garantizando la accesibilidad del declarante, y con los apoyos necesarios, lo que, en caso de que estuviera afectado de deterioro cognitivo, permite, aunque no lo indique de forma expresa, la intervención de un facilitador que le asista, evitando así que por la presión derivada del proceso pueda verse alterado su testimonio (Arangüena Fanego, 2022).

En lo que se refiere a las medidas de protección a adoptar en el acto del juicio oral, en la propia sala de vistas, el Estatuto de la Víctima (arts. 20 y 25) establece la necesidad de evitar la confrontación visual entre víctima y encausado, debiendo adoptarse las medidas oportunas a tales efectos, especialmente si estamos ante una persona especialmente vulnerable, como lo es una víctima con discapacidad intelectual. Para ello, se cita a la víctima con antelación a la hora señalada para la vista y se la mantiene aislada en sala o dependencia aparte, para evitar que coincida con el acusado en entrada o pasillos del tribunal. A este lugar se acudirá a buscarla cuando llegue el momento de que preste declaración, y se la hace entrar en la sala de modo que no sea vista, por la colocación de un biombo, a fin de que pueda declarar sin ver al encausado y sin que éste la vea, favoreciendo que la declaración se preste de una forma mucho más libre y tranquila (Cubero Flores, 2020).

### **5.3 El discapacitado intelectual como testigo**

La declaración como testigo de una persona con discapacidad intelectual puede presentar ciertas dificultades, como que, por la presión del momento, ésta de pocos detalles al declarar, no entienda bien el sentido de alguna pregunta, tenga problemas para recordar si se le presiona, o presente dificultades lingüísticas, circunstancias que pueden contribuir a que se vea mermada su credibilidad, riesgos que podrían evitarse adoptando las medidas necesarias, si bien, según hemos visto, la LECrim se centra en proteger a la víctima, para evitar la referida “victimización secundaria”, y no en resolver posibles problemas de comunicación de una persona con discapacidad intelectual, que supondría asegurar que un testigo con deterioro cognitivo pudiera prestar una declaración válida y precisa, en las mismas condiciones que cualquier otra persona.

Ahora bien, la ya mencionada reforma producida con ocasión de la Ley 8/2021, introduce el artículo 7 bis LEC, susceptible, como se ha adelantado también, de ser aplicado de forma supletoria en el proceso penal y obliga a tomar en consideración las especiales circunstancias de todo interviniente en un proceso, es decir, incluyendo un eventual testigo con discapacidad intelectual –con independencia de que sea, o no, víctima-, y consecuentemente, a llevar a cabo “las adaptaciones y los ajustes necesarios” que garanticen su participación en el proceso en condiciones de igualdad, con referencia expresa a la figura del facilitador. Es decir, la regulación de la LEC extiende estos ajustes necesarios a favor de cualquier interviniente, sea o no parte en el proceso, extendiendo sus efectos a un posible testigo con deterioro cognitivo, de modo que éste, con arreglo al referido art. 7bis, tiene derecho a que se acuerden en todo caso, para facilitar su declaración, los ajustes necesarios, adecuados a sus concretas circunstancias, para así lograr que su discapacidad no suponga una barrera para el correcto ejercicio de sus funciones,

facilitándole que pueda entender su intervención y, a la vez, ser entendido por el resto de operadores jurídicos.

Respecto a los concretos ajustes que podrían llevarse a cabo, además de la intervención de facilitadores, pueden realizarse modificaciones del concreto lugar en el que se lleve a cabo el acto procesal, en especial si éste fuera la Sala de Vistas: la toma de declaración del testigo discapacitado en otra dependencia menos intimidatoria, empleando pantallas o biombos, eliminando las togas o acordando la práctica de la declaración por videoconferencia; también pueden llevarse a cabo adaptaciones del lenguaje empleado, prescindiendo del carácter técnico del mismo, haciendo preguntas directas y sencillas, y dando más tiempo al testigo para responderlas<sup>10</sup>; o acordar que la declaración del testigo discapacitado intelectual en fase de instrucción se practique con el carácter de prueba preconstituida, con todas las garantías, para no tener que reiterarla en el acto del juicio oral.

Si bien, con independencia de esta necesidad de adaptar el proceso al testigo con discapacidad intelectual, no podemos prescindir, cuando estamos en la jurisdicción penal, de la necesidad de respetar siempre y en todo caso el derecho de defensa del investigado o encausado, de modo que estos ajustes al procedimiento en favor de la accesibilidad de los testigos con discapacidad intelectual tienen, en el proceso penal, un límite en el derecho de defensa, y en el derecho a un proceso “con todas las garantías” y “a utilizar los medios de prueba

pertinentes para su defensa” que corresponden a todo encausado (art. 24 CE), de modo que los ajustes llevados a cabo en el interrogatorio del testigo con discapacidad intelectual para adaptar el proceso a las especiales necesidades de éste deben limitarse a aquéllas que no coarten las posibilidades de actuación de la defensa del acusado (Muyo Bussac, 2022), debiendo, en todo caso, facilitarse la contradicción en el interrogatorio, de modo que dicha defensa pueda dirigir al testigo las preguntas oportunas, aunque haya que formularlas de forma adaptada, o con la intervención de un facilitador, pero siempre sin coartar sus posibilidades de actuación, ya que eso supondría, también, el quebrantamiento de los referidos derechos a un proceso con todas las garantías, y a utilizar los medios de prueba pertinentes, implicando la consiguiente indefensión y con ello, la nulidad de las actuaciones.

## **6 La figura del “facilitador”**

Según hemos visto, las características propias de las personas con discapacidad intelectual, unidas al peculiar escenario que supone un proceso judicial, llevan consigo que éstas puedan llegar a encontrarse en una situación especialmente vulnerable, dificultando el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia (De Araoz, 2018). Una de las medidas de apoyo mencionadas en el recientemente introducido artículo 7bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de la posible participación de un profesional experto, que es lo que se conoce como “facilitador”.

---

<sup>10</sup> En 2018, a instancias de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, en colaboración con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) se reunió en Ginebra a un grupo de expertos con objeto de analizar el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, así como el derecho a ejercitar su capacidad jurídica. Tras esa reunión, se encargó un estudio para identificar los principios y estrategias necesarios para garantizar el tal acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos. Tales “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las

personas con discapacidad” (Ginebra, 2020) están recogidos en el documento accesible en <https://www.un.org/development/desa/disabilities/wp-content/uploads/sites/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf>, y han sido refrendados por la Comisión Internacional de Juristas, la Alianza Internacional de la Discapacidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. El Principio 3, “las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, tienen derecho a ajustes de procedimiento adecuados”, hace referencia a muchos de esos ajustes indicados en el texto.

El facilitador es un profesional especializado que, si resulta necesario, interviene en el proceso de forma neutral, asesorando y/u ofreciendo a las personas con discapacidad intelectual, y a los profesionales intervinientes en un proceso judicial, los apoyos adecuados y necesarios para que dichas personas afectadas de discapacidad puedan ejercitar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de intervinientes (Devandas, 2020).

Por tanto, son profesionales que, si hiciera falta, habida cuenta las concretas circunstancias de la discapacidad del interviniente, colaboran con los operadores jurídicos y con personas con discapacidad, asegurando una comunicación eficaz entre ellos a lo largo de un eventual proceso judicial, para que dichas personas entiendan el contenido del proceso y tomen decisiones informadas, adaptando el lenguaje jurídico, de forma que les sea comprensible. Se caracterizan por su carácter neutral, es decir, no defienden los intereses de las personas con discapacidad, en lo que se refiere al objeto del proceso, ni deben influir en sus decisiones (Esquerdo Lull, 2021). Debido a la peculiaridad de sus funciones, puede tratarse de expertos en diferentes disciplinas, como logopedia, trabajo social, derecho o psicología (Manzano Alonso y Peral Martínez, 2019).

Respecto a sus concretas funciones, pueden ser muy variadas, tales como informar al juez de las necesidades de apoyo concretas del discapacitado intelectual interviniente en el proceso, o informar al afectado sobre sus propias competencias como facilitador; puede, asimismo, llevar a cabo tareas de pedagogía jurídica para, entre otras cosas,

persuadir al tribunal y a las demás partes de la necesidad de adoptar determinados ajustes en el procedimiento (Endara Rosales, 2021).

Es decir, la figura del facilitador no es propiamente un intérprete o perito, y tampoco hace referencia al acompañante o persona de confianza que puede estar apoyando al discapacitado durante el proceso (ambas posibilidades previstas, también, en el art. 7bis LEC), sino que, según el mismo precepto, se trata de “un profesional experto que realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida”. Además, no es una figura prevista sólo para víctimas, sino para todos los participantes en cualquier proceso judicial, con independencia del orden jurisdiccional, y aun cuando la persona afectada no tenga la condición de parte<sup>11</sup>.

Respecto al orden jurisdiccional penal, si bien no se establece expresamente, la figura del facilitador puede tener encaje legal en los artículos 433 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 21 c) del Estatuto de la Víctima, dentro del conocido como “derecho de acompañamiento”<sup>12</sup>, previsto para víctimas, aunque puede aplicarse analógicamente a personas con discapacidad que actúen como testigos, si bien, se da el problema de falta absoluta de previsión respecto del detenido, investigado o acusado.

Dicho facilitador llevará a cabo una función de comunicación entre el órgano judicial o policial y la persona con discapacidad. En el ámbito penal, la ejercitan de forma habitual psicólogos forenses adscritos a los respectivos

---

<sup>11</sup> Encontramos en derecho comparado figuras similares en orden a la solución de conflictos en los que intervengan personas con discapacidad. Así, en Suecia cuentan con la figura del defensor del discapacitado (Handikappombudsman), a efectos de asistir a personas afectadas en la resolución de un posible conflicto, o durante una mediación: en estos casos, el “Defensor” se reunirá con las partes, e intentará lograr que alcancen un acuerdo, que podrá consistir en una compensación económica, aunque no necesariamente (Fernández Zapata, 2006).

<sup>12</sup> El artículo 433 de la LECRIM dispone que “los testigos que, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de la Víctima del Delito, tengan la condición de víctimas del delito, podrán hacerse acompañar por su representante legal y por una persona de su elección durante la práctica de estas diligencias, salvo que, en este último caso, motivadamente, se resuelva lo contrario por el Juez de Instrucción para garantizar el correcto desarrollo de la misma”.

Tribunales Superiores de Justicia de cada Comunidad Autónoma (Cubero Flores, 2021).

En la práctica, encontramos que se está fomentando el empleo de esta figura de distintas maneras. Así, existe un Convenio entre el CGPJ y la Fundación a la Par, de 21 de mayo de 2019, que permite a Jueces y Tribunales nombrar un facilitador de manera sencilla y protocolizada. De igual modo, encontramos el proyecto “Servicio de personal facilitador” en la Ciudad de la Justicia de Valencia dirigido a personas con discapacidad que de cualquier modo intervengan en un proceso judicial y precisen apoyo para comprender los términos del mismo. Se pretende que el personal facilitador asegure que conocen y entienden el contenido del proceso<sup>13</sup>.

Generalmente, para que el facilitador pueda intervenir en el proceso es necesaria autorización judicial a tal efecto. Si bien, en la práctica esto no es, en ocasiones, tarea sencilla, ya que puede requerir solicitudes motivadas no siempre tenidas en cuenta, o bien puede autorizarse solo para el caso de que sea la parte afectada quien lleve al facilitador. Si bien, también es posible, aunque menos frecuente, que se inste de oficio la intervención de este facilitador, a petición bien del Tribunal o del Ministerio Fiscal, o incluso a propuesta de peritos o forenses. En cualquier caso, al no haberse establecido legalmente las formalidades necesarias para solicitar su intervención, dependerá la misma de cada supuesto y tribunal concreto, lo que da lugar a una situación de inseguridad con respecto a su funcionamiento y posible participación en el proceso. A ello hay que añadir que la actividad del facilitador conlleva una serie de costes: realización de informes, diseño de los apoyos concretos y empleo de materiales a tal efecto, si fuera necesario, etc. Todo ello, unido al desconocimiento general por parte de los operadores jurídicos de la existencia de esta

figura, dificulta su utilización, pese a las innegables ventajas de la misma (Endara Rosales, 2021).

Y es que las referencias al facilitador en la reciente reforma legal, aunque bienintencionadas, se revelan como totalmente insuficientes para poder implantar su utilización desde la propia Administración de Justicia, toda vez que la norma se refiere al facilitador como un elemento más en el procedimiento que el tribunal deberá permitir, pero no queda obligado ese tribunal a proporcionarlo. De este modo, aunque se admita su utilidad, no puede ser exigido, lo que impide que se le considere como un ajuste necesario del procedimiento (Martín Pérez, 2022).

## **7 Conclusiones**

Como la concepción de la discapacidad se ha visto influida por un cambio social y jurídico, que ha desembocado en el reconocimiento de plenitud de derechos y autonomía para ejercitarlos a favor de la persona afectada. Este reconocimiento podría plantear la duda de si las personas con discapacidad intelectual necesitan de una especial consideración a la hora de intervenir en un proceso judicial, y precisan, en consecuencia, de una particular protección de los poderes públicos, en aras de evitar una situación de desequilibrio, siendo necesario responder afirmativamente, ya que estas personas pueden tener problemas de comprensión sobre el objeto o los efectos del proceso.

A estos efectos, se han introducido en la LEC herramientas de accesibilidad a favor de las personas con discapacidad intelectual, favoreciendo el empleo de un lenguaje sencillo, o permitiendo la facilitación apoyos que garanticen la correcta comprensión y comunicación. Respecto a la primera herramienta, en caso de intervinientes con discapacidad intelectual en el proceso resulta urgente que los operadores jurídicos empleen

---

<sup>13</sup> <https://oficinavictimas.gva.es/es/altres-serveis>.

un lenguaje claro, adaptado a las circunstancias de la persona afectada: debe tomarse conciencia por aquéllos, en especial por los Jueces y Tribunales, de la necesidad de adaptar el lenguaje a la persona con deterioro cognitivo. Además, si ésta fuera parte, debería generalizarse la sentencia en formato de “lectura fácil”, para hacerla más asequible a la persona con discapacidad.

Destacable también, a fin de evitar, respecto de perjudicados con discapacidad intelectual, la denominada “victimización secundaria” es la imposición, en determinados casos, de la práctica de sus declaraciones con el carácter de prueba preconstituida en fase de instrucción.

Asimismo, el artículo 7 bis LEC da amparo legal a la adopción de una serie de garantías para facilitar la declaración de un testigo con discapacidad intelectual, facilitando así la práctica de la prueba y su resultado. Ahora bien, pese a las ventajas que presenta esta nueva regulación, estas garantías de accesibilidad a favor del testigo discapacitado no deben vulnerar, en sede de proceso penal, el derecho de defensa del investigado o encausado: deben ponderarse ambos intereses adecuadamente, asegurando el oportuno equilibrio entre ambos, garantizando que los ajustes que, eventualmente, puedan llevarse a cabo para favorecer la adecuada intervención del testigo afectado por un deterioro cognitivo no vulneran las garantías del procesado, permitiéndose en todo caso a la defensa interrogar al testigo de forma que no se vean afectados los derechos de su representado, puesto que, de lo contrario, se estaría atentando contra su derecho constitucional a un proceso con todas las garantías.

Por último, expresamente se establece en el art. 7bis LEC la participación de un profesional experto que garantice que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida, figura que se conoce como “facilitador”, y que, si bien se está extendiendo poco a poco su utilización y es conocida por un cada vez mayor número de operadores jurídicos, lo

cierto es que ni sus características ni sus funciones aparecen reguladas legalmente.

Más complicada resulta la situación en el orden penal, ya que, si bien el art. 118 LECrim hace referencia al empleo de un lenguaje accesible, adaptado al destinatario - refiriéndose expresamente a una posible discapacidad que afecte a la comprensión del alcance de la información que se facilita-, hasta ahí llegan las previsiones en cuanto a accesibilidad de personas afectadas de una discapacidad intelectual al proceso penal, ya que el conocido “derecho de acompañamiento”, que justificaría legalmente, en cierto modo, la posibilidad de acudir a un facilitador, solo está previsto respecto de las víctimas del hecho delictivo, quedando huérfano de esta posibilidad el supuesto de que sea el presunto autor la persona afectada por una discapacidad.

Es necesario tomar conciencia de la necesidad de establecer mecanismos correctores de las desigualdades derivadas de la discapacidad de uno de los intervinientes en toda clase de procedimientos judiciales, no solo por parte del legislador, que avanza en la materia, si bien por el momento de forma insuficiente, sino también por parte de los profesionales del derecho.

A efectos de accesibilidad, se revela como esencial la figura del facilitador, como profesional de apoyo a la persona con discapacidad, que favorece y garantiza la comunicación entre ésta y el órgano judicial, y por ello, debe regularse de manera más concreta su intervención dentro del procedimiento, y en todos los órdenes jurisdiccionales, siendo particularmente urgente su previsión en el proceso penal, ya que la falta de una normativa que regula le facilitación plantea graves problemas prácticos a la hora de gestionar su funcionamiento y sus concretas labores en el seno del proceso .

## Referencias

ALÍA ROBLES, AVELINA. (2020). El valor de los tribunales especializados para la

- tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. *La Ley*, 28, 1-15. <https://doi.org/10.5944/rdp.109.2020.29044>.
- ÁLVAREZ RAMÍREZ, GLORIA. ESPERANZA. (2020). La mediación, una oportunidad para la inclusión de las personas con discapacidad. *Anales de derecho y discapacidad*, (5), 165-183. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7586290>.
- ARANGÜENA FANEGO, CORAL. (2022) Declaración de personas vulnerables y preconstitución de la prueba en el proceso penal. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 8, n. 3, p. 1093-1126. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.742>
- ARENAS ARIAS, GERMÁN JAIR. (2018). Lenguaje claro (derecho a comprender el derecho). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 15, pp. 249-261. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>.
- CUBERO FLORES, FRANCISCO. DAVID. (2020). Personas con discapacidad y proceso penal. En AA.VV. *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, 16-29. Madrid. Editorial Reus.
- CUBERO FLORES, FRANCISCO. DAVID. (2021). El derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad. Orden Jurisdiccional Penal. En AAVV *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*. 101-118. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. <https://bit.ly/3wu0WID>.
- DE ARAOZ, INES. (2018). *Acceso a la justicia: Ajustes en el procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*. Madrid. Plena Inclusión España.
- DE LORENZO GARCÍA, RAFAEL. (2019). El derecho fundamental de acceso a la justicia. Barreras que menoscaban su ejercicio a las personas con discapacidad, *Anales de derecho y discapacidad* (4), 11-31.
- DE LORENZO GARCÍA, RAFAEL, CABRA DE LUNA, MIGUEL ÁNGEL, RECOVER BALBOA, TORCUATO y DE ARAOZ SÁNCHEZ-DOPICO, INÉS. (2021). El derecho de acceso a la justicia, en AAVV *Guía de buenas prácticas sobre el acceso a la justicia de las personas con discapacidad*. 9-31. Madrid. Consejo General del Poder Judicial. Disponible en: <https://bit.ly/3wu0WID>.
- DEVANDAS AGUILAR, CATALINA, BASHARU, DANLAMI y CISTERNAS REYES, MARÍA SOLEDAD. (2020). *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Ginebra. Naciones Unidas [archivo PDF] [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR\\_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf).
- ENDARA ROSALES, JUAN. (2021) *La facilitación del acceso a la justicia*. Madrid. Plena Inclusión España.
- ESQUERDO LULL, ROSABEL. (2021). *Acceso a la justicia de las personas con discapacidad* [archivo PDF] <https://www.cvca.es>
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del Letrado de la Administración de Justicia, conforme a la Ley 8/2021. *Acta judicial*. Nº 9, 2-16.
- FERNÁNDEZ MELE, MARÍA. SOLEDAD. (2015). La primera sentencia de lectura fácil. Un avance en el acceso a la justicia de personas con discapacidad. *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, II, 42-53.
- FERNÁNDEZ ZAPATA, ANGELA. (2006). El Handikappombudsman de Suecia, en AA.VV *Un encuentro entre dos culturas. Un viaje a Suecia*, 19-35, Badajoz. Futuex.
- GANZENMÜLLER ROIG, CARLOS. (2007). Mecanismos de garantía de los derechos de las personas con discapacidad en el conjunto del ordenamiento jurídico. En AA.VV. *Tratado sobre discapacidad*. Navarra. Thomson-Aranzadi.

- GARCÍA RUBIO, MARÍA. PAZ. (2018). La necesaria y urgente adaptación del Código civil español al artículo 12 de la Convención de Nueva York sobre los derechos de las personas con discapacidad. *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, Tomo 58, 143-192.
- MANZANO ALONSO, MARTA., y PERAL MARTÍNEZ, IRENE. (2019) *Ajustes en el procedimiento judicial para personas con discapacidad intelectual: La figura del facilitador*. Trabajo Fin de Grado. Universidad de Zaragoza.
- MARIEL FERRERO, ELIANA. (2021). El lenguaje jurídico como barrera para el acceso a la justicia de personas con discapacidad. *Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam - Volumen 11 - N° 1.* 3-16. <https://doi.org/10.19137/perspectivas-2021-v11n2a01>
- MARTÍN PÉREZ, JOSÉ. ANTONIO. (2022). Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento. *Derecho Privado y Constitución*, 40, 11-53. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/dpc.40.01>.
- MUYO BUSSAC, PABLO. (2022). Sobre el impacto del artículo 7 bis LEC en la práctica de la prueba testifical de personas con discapacidad intelectual en el proceso penal. En AA.VV. *La problemática jurídica de las personas con discapacidad intelectual*. 71-78. Madrid. Dykinson. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2s0j62r.9>
- PAU, ANTONIO. (2020). El principio de igualdad y el principio de cuidado, con especial atención a la discapacidad. *Revista de Derecho Civil*, 7 (1), 3-29. file:///C:/Users/sildu/Downloads/507-2632-1-PB.pdf.
- PÉREZ BUENO, LUIS. CAYO. (2010), *Discapacidad, derecho y políticas de inclusión*, colección Cermi, num 45. Madrid. Cinca.
- SANCHO GARGALLO, IGNACIO. y ALÍA ROBLES, AVELINA. (2019). Guía para la exploración judicial de una persona con discapacidad. *Actualidad Civil*, 2, 4.
- RECOVER, TORCUATO. y DE ARAOZ, INES. (2014). *Las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo ante el proceso penal*. Madrid. Feaps.
- TAMARIT CUADRADO, JAVIER. (2005) Discapacidad intelectual. En AA.VV. *Manual de atención temprana*. 663-682. Valencia. Ed. Promolibro.
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP. MARÍA., (2015). El estatuto de las víctimas de delitos, Valencia, ED. Tirant, pág. 56
- TAMARIT SUMALLA, JOSEP. MARÍA., (2014). La justicia reparadora en la ejecución penal ante las reformas penales”, *Revista General del Derecho Penal. Iustel*, N° 1, pág. 17.
- TAMARIT, SUMALLA, JOSEP. MARÍA, GARCÍA ALBERO, RAMÓN., RODRÍGUEZ PUERTA, MARÍA JOSÉ., y SAPENA GRAU, FRANCISCO., (2005). *Curso de Derecho Penitenciario*, 2ª Ed.
- RACIONERO CARMONA, FRANCISCO., (1999). Derecho Penitenciario y Privación de Libertad, Dykinson, , págs. 197-198
- RODRÍGUEZ LAINZ, JOSÉ, LUIS., (2012). La orden europea de protección”, *Diario La Ley*, N° 7854, Sección Doctrina, 9. pág. 7.
- SERRANO, MASIP, MERCEDES. (2015). El estatuto de las víctimas de delitos, Tirant lo Blanch, pág. 140
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ., (2000). Las víctimas, juicio oral y sentencia, en “Las víctimas en el proceso penal”, ed. Gobierno Vasco. Vitoria, pág. 132
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, IGNACIO JOSÉ., (2005). El Juez en la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pág. 6.
- TORRECILLA COLLADA, MARÍA DEL PRADO.,(2009). “Balance de la Ley Orgánica General Penitenciaria tras treinta años de vigencia. Necesidad de abordar algunas reformas”. *Diario La Ley* N° 7250.